

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2019-01097 Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra MARINELA AURORA CIFUENTES

Rituada la tramitación correspondiente, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderado judicial presentó demanda contra MARINELA AURORA CIFUENTES, para que se ordenara el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones, representadas en los PAGARES No. 185200028064, No. 30019194119, No. 5406955805828120 y No. 4570215043886957, allegados como base de la acción.

Como sustento de sus pretensiones, la parte ejecutante refiere en síntesis que por Escritura Pública No. 5003 del 23 de julio de 2016 de la Notaría 62 de Bogotá, registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40265601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL para garantizar las obligaciones contraídas en los pagarés que se allegan como base de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, respecto de las cuales incurrió en mora.

Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados, en auto del 23 de enero de 2020, así:

PAGARE No. 185200028064

- 1°. \$31.975.459.39, por concepto de capital acelerado con la presentación de la demanda.
- 2°. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.63% efectivo anual, sin que superen la tasa más alta legal permitida para los créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda, 13 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago.
- 3°. \$89.611, \$90.578.80, \$91.556.50, \$92.544.75, \$93.543.67, \$94.553.37, \$95.573.97, por concepto de cuotas de capital vencidas y que debían pagarse el día 12 de los meses de abril a octubre de 2019, en su orden.
- 4°. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa del 20.63% efectivo anual, sin que superen la tasa más alta legal permitida para los créditos de vivienda, desde el día 13 de los meses de abril a octubre de 2019, en su orden, hasta cuando se efectúe el pago.
- 5°. \$352.134.31, por concepto de intereses remuneratorios que debían pagarse el día 12 de los meses de abril a octubre de 2019.

PAGARE No. 30019194119

- 6°. \$202.554.55, \$205.797.82, \$209.093.03, por concepto de cuotas de capital vencidas y que debían pagarse el día 24 de los meses de agosto a octubre de 2019.
- 7°. Por los intereses de mora a partir del vencimiento de cada cuota hasta que se efectúe el pago total.

8°. \$172.399.87, \$214.818.18, \$211.522.97, por concepto de intereses remuneratorios que debían pagarse el día 24 de los meses de agosto a octubre de 2019.

9° \$12.954.840.59 por concepto de capital acelerado con la presentación de la demanda.

10°. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 9, liquidados a la tasa del 20.63% efectivo anual, sin que superen la tasa más alta legal permitida para los créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda, 13 de noviembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago.

PAGARE No. 5406955805828120

11° \$4.218.186, por concepto de capital representado en el pagaré base de la acción.

12° Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 11, liquidados a la tasa del 20.63% efectivo anual, sin que superen la tasa más alta legal permitida para los créditos de vivienda, desde el día 30 de marzo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago.

PAGARE No. 4570215043886957

13° \$4.206.590, por concepto de capital representado en el pagaré base de la acción.

14°. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 11, liquidados a la tasa del 20.63% efectivo anual, sin que superen la tasa más alta legal permitida para los créditos de vivienda, desde el día 20 de abril de 2019 hasta cuando se efectúe el pago.

Notificada la demandada en forma personal, según acta de notificación del 13 de febrero de 2020, formuló como EXCEPCIONES DE MERITO, a través de apoderada judicial:

PAGO PARCIAL:

Como fundamento expresa que la demandada ha realizado pagos de cuotas sobre el valor total que se cobra mediante el presente proceso ejecutivo, de donde se desprende que no se puede exigir el pago de la obligación como si no se hubiese realizado pago alguno.

IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS SOBRE EL TOTAL DE LA OBLIGACION:

Como sustento indica que bajo ninguna circunstancia es admisible el cobro de intereses moratorios sobre la totalidad de la obligación.

Del escrito de excepciones se corrió traslado a la parte ejecutante, término que transcurrió en silencio.

En cuanto con el escrito de excepciones no se solicita la práctica de pruebas, e igualmente la parte ejecutante no las solicitó, se procede a dar aplicación al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la ubicación del inmueble objeto de garantía hipotecaria y el domicilio de la demandada, la competencia se encuentra asignada al Juez Civil Municipal de esta Ciudad; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

La Acción.- Se ejercita la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, que disciplina el artículo 468 del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica estriba en obtener el cumplimiento de la obligación contenida en los documentos aportados como base de la ejecución, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado para satisfacer el cumplimiento de esa obligación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo precitado, la procedencia de esta acción la determina la presencia de un documento que contenga la calidad de título ejecutivo y la existencia del gravamen hipotecario, acreditado con el lleno de los requisitos legales.

Destaca el Despacho, por su importancia en el caso, que así como el título valor es el único documento que sirve al propósito de legitimar el ejercicio del derecho que en él se incorpora, de igual modo le resulta suficiente a su tenedor para acreditar su derecho, por lo que, una vez exhibido al obligado cambiario, deberá éste atender su deber de prestación, sin que pueda exigir una prueba diferente o complementaria del derecho mismo, lo que no obsta para que pueda formular excepciones frente a la pretensión.

El Título Ejecutivo

En cumplimiento de dichos requisitos, con la demanda génesis del presente asunto, el ejecutante aportó los cuatro pagarés que se han dejado relacionados, otorgados por la demandada, los cuales reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Las Excepciones

Los aludidos documentos contienen obligaciones a cargo de la demandada, y como lo expuesto por el ejecutante es precisamente el no pago de las mismas, es indudable que dicho extremo procesal, **en principio**, se encontraba legitimado para exigir de parte del obligado el cumplimiento de lo estipulado en los títulos valores allegados, bastándole, por tanto, presentar tales documentos para el cobro de las sumas deprecadas.

Cabe resaltar que si la obligación que se pretende cobrar consta en un título valor que cumple todas las exigencias legales, tal documento constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.). Para exonerarse del pago de la obligación o parte de ella que conste en un título valor que llene todos los presupuestos legales, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación frente a él no tiene vigencia, o que el título ya perdió su vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, cualquier otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es de su cargo.

La prueba de los hechos en que se fundan las excepciones, además, está en cabeza del excepcionante (art. 167 del Código General del Proceso).

En el asunto *sub lite*, sea lo primero advertir que lo que se discute no es la existencia de los títulos o que éstos no fueran firmados por la demandada, el objeto de la controversia radica en que se aduce que la demandada ha realizado pagos de cuotas sobre el valor total que se cobra mediante el presente proceso ejecutivo, y que no puede exigirse el pago de la obligación como si no se hubiese realizado pago alguno. Adicionalmente, señala que no es procedente el cobro de intereses moratorios sobre el total de la obligación.

En torno a las excepciones propuestas, encuentra el Juzgado que no están llamadas a prosperar, si se tiene en cuenta que en los fundamentos de hecho de la excepción de PAGO PARCIAL no se determina cuáles son los pagos que no fueron tenidos en cuenta por la entidad ejecutante y por qué valores, se observa que se limita a plantear que no fueron

tenidos en cuenta los pagos de cuotas que se hicieron a la obligación, no obstante, como se observa en el auto de mandamiento de pago librado, respecto del PAGARE No. 185200028064, se otorgó por \$35.000.000.00 por capital a pagar en 180 cuotas mensuales, la primera cuota el 12 de septiembre de 2016.

Respecto de ese pagaré se exige el pago de cuotas de capital vencidas y que debían pagarse el día 12 de los meses de abril a octubre de 2019, más los intereses remuneratorios o de plazo que debían pagarse mensualmente con las cuotas de capital indicadas, más el capital acelerado con la presentación de la demanda, respecto del cual los intereses moratorios se exigen a partir de la presentación de la demanda. Luego se evidencia que se tuvieron en cuenta los pagos realizados desde el 12 de septiembre de 2016 hasta el 12 de abril de 2019 que se incurrió en mora, sin que la parte demandada haya mencionado que a partir de la mora indicada en la demanda haya hecho pagos que no le fueron tenidos en cuenta.

El PAGARE No. 30019194119, por \$16.141.170, se estipuló para pagar en 60 meses, siendo el pago de la primera cuota el 24 de junio de 2018. En este proceso se solicita el pago de las cuotas de capital vencidas que debían pagarse el día 24 de los meses de agosto a octubre de 2019, más los intereses remuneratorios que debían pagarse en esas mismas fechas con las cuotas de capital, más los intereses moratorios sobre las cuotas de capital, desde el día siguiente a su vencimiento de cada cuota, más el capital acelerado con la presentación de la demanda e intereses moratorios sobre este capital a partir de la presentación de la demanda. Luego es evidente que se están teniendo en cuenta los pagos realizados hasta el 24 de agosto de 2019.

El PAGARE No. 5406955805828120, tiene fecha de vencimiento 29 de marzo de 2019 y un capital de \$4.218.186, cuyo pago se exige con los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento.

Igualmente, el PAGARE No. 4570215043886957, tiene fecha de vencimiento 19 de abril de 2019, fecha a partir de la cual se exige el pago del capital por \$4.206.590 más los intereses moratorios.

En cuanto a los intereses de mora, se exigen respecto de cada cuota de capital en mora a partir de su vencimiento, y con relación al capital que se acelera en los dos primeros pagarés a partir de la presentación de la demanda, luego en este sentido, no le asiste razón a la parte demandada.

Conclúyese, en consecuencia que la parte demandada no demostró que haya hechos pagos de cuotas, indicando las mensualidades a que corresponden y la cuantía del pago, sobre los dos primeros pagarés con relación a los cuales se estipuló el pago en esta forma, y que no le hayan sido tenidos en cuenta por la parte ejecutante, igualmente, no demostró el cobro indebido de los intereses moratorios.

Con relación a la excepción de pago parcial, basta afirmar que esta figura la trae la Legislación Civil en su artículo 1626 del Código Civil, y ella es definida como: “la prestación de lo que se debe”, y al plenario no se allegó medio de prueba que estableciera el pago total de la obligación, como tampoco ello consta en el instrumento base de la ejecución.

Se reitera entonces que dentro del proceso no se aportó prueba alguna que desvirtúe las pretensiones de la demanda, como que las sumas reclamadas no corresponden a la verdad o que lo realmente adeudado es una suma inferior, pues aspecto en tal sentido se encuentra huérfano de prueba.

En tales condiciones, las excepciones propuestas por la demandada no están llamadas a prosperar por lo que serán desestimadas.

Así las cosas, imperioso es concluir que los documentos que han sido traídos como soporte de la acción ejecutiva hipotecaria, específicamente los pagarés en los que constan las obligaciones dinerarias, y la escritura pública contentiva de la garantía real, son idóneos para la procedencia de la ejecución hipotecaria. Y como la demanda se sustenta en la falta de pago de la obligación, siendo imprósperas las excepciones de mérito, se impone la orden de la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y su avalúo, para que con el producto de ellos se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas, así como la liquidación de aquél con la respectiva condena en costas a cargo del extremo demandado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con Matrícula inmobiliaria No. 50S-40265601, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO.- ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el avalúo del inmueble a subastar de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO.- CONDENAR a la parte ejecutada en las costas del proceso. Por Secretaría líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.oo.

SEPTIMO.- CUMPLIDO lo anterior y los requisitos establecidos en los Acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Nro.040, hoy primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ
JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

307f7cef636955c4d5d02c1b11f45b92ca3cec94636c75d7d1c1c7587125f712

Documento generado en 01/06/2021 06:07:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**